

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00293 00</b>
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Demandante:</b>	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
<b>Demandado:</b>	Jhon Enci Lince Martínez
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda – ordena devolución de anexos sin necesidad de desglose – reconoce personería
<b>Interlocutorio No.:</b>	182

Por intermedio de apoderado judicial La Nación – Ministerio de Defensa Nacional promovió el medio de control de REPETICIÓN consagrado en el Art. 142 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, entre otras, a fin que: “*se DECLARE RESPONSABLE al señor JHON ENCI LINCE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.054.778 de Pacora Caldas; de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago que la entidad demandante efectuó al señor EDWIN YOVANNY JARAMILLO AGUDELO, en razón del reconocimiento indemnizatorio conciliado aprobado mediante Auto Interlocutorio de fecha 22 de Noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, conciliación realizada en razón a sentencia de primera instancia No. 291 de 2010 proferida por la referida corporación judicial, y en la cual se declara administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las lesiones ocasionadas al SLR Edwin YOVANNY JARAMILLO AGUDELO*”.

Procede el Despacho a efectuar el estudio previo de admisibilidad a cuyos efectos se examinan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el Art. 142 del CPACA: “*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño*”; a su turno el Art. 161 Num. 5° ejúsdem preceptúa, en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad, esto es, los previos para demandar: “*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena,*

*conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente se haya realizado dicho pago”.*

Se echa de menos en el consecutivo la prueba, siquiera sumaria, que acredite el pago efectuado por la demandante que la faculte para promover el medio de control; sobre el particular ha dicho el máximo órgano en la jurisdicción de lo contencioso<sup>1</sup>:

*“Por su parte el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes<sup>2</sup>:*

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;*
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;*
- **El pago realizado por parte de la Administración;** y*
- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. En donde, los tres primeros se ha reconocido son de carácter objetivo. Por su parte la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en la norma vigente en la fecha de presentación de la demanda, siendo estos los artículos 177 del C.P.C.<sup>3</sup>, 77 y 78 del C.C.A.”*

Y es que las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición, consistentes en que el Estado haya sido condenado o visto compelido conforme a la ley a la reparación de un daño antijurídico, y que se haya pagado el perjuicio o indemnización impuesto en la condena, son situaciones que deben acreditarse en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, contrario sensu, el Estado no puede, ni tiene, la posibilidad de sacar adelante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Sobre la importancia de acreditar el pago en el juicio de repetición y su prueba, en sentencia de 5 de diciembre de 2006 dijo el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*“El artículo 1625<sup>5</sup> del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda*

<sup>1</sup> SECCION TERCERA - SUBSECCION C. C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia del 25 de julio de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00323-02(39419).

<sup>2</sup> 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 30.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694

<sup>3</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 5 de diciembre de 2006, Radicación No. 25000232600020000145401 (28.238), Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Demandado: Juan Pablo Melo Ospina, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

- 1) Por la solución o pago efectivo
- 2) Por la novación
- 3) Por la transacción
- 4) Por la remisión
- 5) Por la compensación
- 6) Por la confusión
- 7) Por la pérdida de la cosa que se debe
- 8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión
- 9) Por el evento de la condición resolutoria
- 10) Por la prescripción.

obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida<sup>6</sup>. **Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago<sup>7</sup>, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida.** Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación<sup>8</sup> de dar, hacer o no hacer.

**“Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.” O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.**

“En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima.

**“Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil “...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...” con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibidem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado, en este caso por una conciliación aprobada judicialmente.**

**“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago,<sup>9</sup> y en derecho comercial, el recibo<sup>10</sup>, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.<sup>11</sup>”**

De tal suerte, válido resulta colegir que en el sub examine, al no aportarse con la demanda el(los) documento(s) que acredite(n) el pago realizado por la demandante, tal omisión impide que pueda admitirse el medio de control promovido, habida cuenta que, tratándose de un requisito de procedibilidad, su inobservancia deviene indefectiblemente en el rechazo de la misma.

---

(...)

<sup>6</sup> Entendiéndose que la ejecución de la prestación debida – pago- no es la única forma de extinción de la obligación pero si es la que encierra una mayor relevancia, dado que existen otros modos que tienen como finalidad finiquitar la obligación como la novación, la transacción, la remisión etc.

<sup>7</sup> Artículo 1626 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

<sup>8</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, 2002.

<sup>9</sup> Artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del Código Civil.

<sup>10</sup> Artículos 877 y 1163 del Código de Comercio.

<sup>11</sup> El inciso segundo del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, señala que “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

En este orden de ideas, y sin lugar a más consideraciones que a nada diferente han de conducir, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.
4. RECONOCER personería a la Doctora **RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO**, abogada inscrita y en ejercicio, portador de la T.P. No. 216.621 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y que obra a Fl. 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

(firmado el original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**  
Secretaria